## PARTE OFICIAL

PRESIDEHEIA DEL CONSEJO DE mIHISTROS
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## 

artuluterio ds aurashey yentlefa:
Dérección general de loe Registros civil y de la propiedad y del Nivedrido.-Orden resolutoris âe un recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Iztuets contrs la negativa del Registrador do la propiedsd de Cáceres á inseribir un testimonio de hijuela.

## Mininisterio de Marlna :

Real orden declarando nulos y sin ningún valor ni efecto los nombramientos expedidos á favor del cabo de mar Enrique Fraga Penelas.

Subsecretarsa.-Escalefón provisional de los Jefes de Negociado y Ofciales, activan y cosantes, dependientes de esta Subsecretaría.
Direceion general del Tesore pistlico.-Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores dol sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.
Subasta para contratar el suministro de papel para al servicio de Loterías.
Extravío de un reaguardo talonario.
Difceción general de la Deuda pribliea:-Llamamionto de pagos $y$ entrege de valorss que se expresan.
Bxtravio de carpetza resguardos.
Banco de Bepaia.-Anunciando al público que desde el 13 del corriente quede a su disposición el servicio de cajas de alquiler.
Anuncio relativo é la extracción de una bola más de la serie $B$ en el sorteo ds-amortización de la Deuda del 5 por 100 que ha de colebrarse el 15 del aotual.

## Finforiorio de in sfobernseldin:

Real orden resolutoria de un expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos.
Dirección geteral de Correos y Telegrafos. - Subasta para contratar la conducción de correspondencia.
Elinisterio de Instrucelión públiea y Rollas Artes:
Real decreto estableciendo on el Instituto de Gijón una Sección de Estudios elementales de Comercio.
Reales órdenes relatívas á provisión de, las cátedras vacantes que se expresan.
Otra disponiendo que D. Enrique Resl Magdaleno continúe on la Escuela superior de Comercio de la Coruña como Ayudante numerario de oposicí6́n.
Otra disponiendo que los alumpos del-sexto grupo de la Facultad de Medicina á quienes falto una mola asignatura para terminar la liconciatura, queden dispansados de la matricula obligatoria on la especialidad clínica correspondiente.
Subsecretaria.-Extravío de un título de Licenciado on Filosofía y Letras.
Aguncios de cátedras vacantes.


## Bhra, priblieas

Real decreto referente \& sutorizaciones para ocupar terrenos de montes públicos ó establscer en ellos servidumbres nos de montes públic
legales 6 especiales.
legales of especiales.
Otro reorganizando la enseūanza agrícola.
Otro reorganizando el Consejo de Obras públiers.
Otro nombrando Vocal del Consejo forestal a D. Francisco de Paula Arrillaga.
Direceion general de Obras priblicas. - Subastas para conserveción de carreterse.
Direccion general de Obras prôlicas.-Concurso para el suministro de ladrillo con destino a las obras del tercer Dapósito del Canal de Isabel II.
Asociacién Mafritense de Carldad:
Estados de contabilidad de esta A sociación correspondientes al mes de Agosto último.
Admintotravion provinclal:
Gobienzo civil de las provincis de Malaja. - Anunciando habersa presentado una instazein en solicitud de concesión de un tranvia con moter de sangre en dicha ciudad.
Gobler. $o$ civil de la proviscia le Potulcoér'r.s. - Bdicto en averiguación del paradero de los individuos quese expressa.
Tribunal de ceadraches.-Anuncio relativo á is provisión de Escribanise vacsntes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.
Comisión mieta de reclutamiento de la provincia de Barcelo. na.-Relación do los mozos incluídos en el sorteo supletorio efectuado an 6 de Julio último.

## Admalnistración manicipal:

Aykatamiento constioncional de Cella.-Subasta para contratar el servicio del alumbrado público de esta población por medio de la eleotricidad.

Ediete de Audiencias provinciales, /ragados militares, de prin tra instenc.: y municipales.


## Y BELLAS ARTES

## REAL DBCRETO

Visto el expediente incoado en virtud de la Instancia que formuló el Ayuntamiento de Gljón solfcitando el establecimiento de una Seccín de Kstudios elementales de Comercio en el Instituto general y técnico de aquells población; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del ramo, y á propuesta del M1nistro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo 1. ${ }^{\circ}$ En el Instituto general y técnico de Gijón se estableee una Sección de Estudios elementales de Comerslo, sostenida por el Ayuntamiento de dicha población, que consignará anualmente en sus presupuestos la cantidad necesarla para el pago de sus sueldos al Profesorado.

Art. 2. ${ }^{\circ}$ Pars atender á las clases que demandan las enseñanzas de caracter técnico comprendidas en los cursos $2 .^{\circ}$ y $3 .^{\circ}$ de lcs estudios expresados, se nombrarán tres Profesores, con la dotación de 3.000 pesetas anuales, que se denominarán de Aritmética mercantil y Teneduria de libros, Bconomis politica y Derecho mercantil y Geografia y Estadistica económicoindustrial.
Art. 3. ${ }^{\circ}$ Los actuales Profesores interinos de la Escuela elemental de Comercio que en dicho punto se
suprime, pasarán á servir con igual carácter las tres cátedras indicadas, hasta que se provean en propiedsd con arreglo á las disposiciones vigentes.
Art. 4. ${ }^{\circ}$ Serán de cuenta del Ayuntamiento to $\operatorname{los}$ los trabsjos que sea precico ejecutar para la decorosa ins: talación de las catedras, material que se juzgue necesario para el mejor servicio de las mismas, y cualquiera otra reforma que se estime convenlente para la enseñanza.

Art. 5. En el término de diez dias, contados desde la publicación del presente decreto en la GacEta, remitirá el Ayuntamiento al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes certficación del acuerdo de la Corporación aprobando el crédito necesarlo para el pago de las obligaciones que se indican.

Art. 6. ${ }^{\circ}$ El Ayuntamiento se compromete al cum. plimiento de cuanto preceptua el decreto ley de 29 de Julio de 1874 para esta clase de concesiones.

Dado en Palacio a diez de Octubre ds mil noveclentor dos.

ALFONSO
B1 Mintatro de Instruccion pabilica
$y$ Bellas Artes,
Alvaro Figueroa,

## MINISTERIO DE AgRICULTURA,

indestria, comercio y obras poblicas

## Exposición

SEN̄OR: El gran número de instancias que se dirigen a este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesarlo que se dicten disposiclones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principlos nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tlenen hechs por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas personas juridicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cusndo el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la ríquezs pública, que sus legislaciones especfales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispenssble dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuclones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás blenes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores es-
peciales, como 'as de 1863, y generales, como la hoy vigente sobrés gobierno y adminlstración local, al dessrrollar tal principio, atribuyeron al Kstado y \& sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explifitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar a revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los Calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, \& cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de rso público, no hace falta que sea legalmente declarads, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibologia á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debleran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. $3 .^{\circ}$ del titt. $1^{\circ}$ del libro 2. ${ }^{\circ}$ del Código civil, y las distinclones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los blenes y terrenos de dominio público, lleva un segundo dedicado a los blenes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad públics é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á los blenes de dominio público, ní tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación o enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.
Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el caracter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó a la Administración forestal que los representa en lo relativo a su tratamiento y conservación como se consldera a a los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la ríqueza llevan tamblén eonsigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos so lidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevencioneś que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dieha ley se habian de entender asin perjuicio de lo que la legislacion especial de otros varios disponga, porque la ley de aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materiass.

De eilo se fnfiere que, por un interés, aunque sea $\tan$ grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas mlama, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficle de las perteaencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del sub. suelo, $y$ establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro à su favor.

Todo aconseja que estos principlos se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocu par superfictes en provecho de la minería se exige, se extlenda á todo género de concesiones que puedan necanitar de cualquier modo ocnpar terrenos de los montes públieas catalogedos.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 10 prohibio de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesion cuslquiera de terrenos de los montes públieos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y fe abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el aemnto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conAlictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se haysun intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsigulentes pretensiones sobre la superficle.
Pero la Real orden citada, ni ha aldo siempre cumpidda, ni, aunque precedida de luminoso preambulo ó
informe, es todo lo expresiva y comprensiva que, de los prinolpios sentados loglcamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razon á que por su indole y por su materla quiza debló résestir formas de Real decreto, ya que su cumplimi.ento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apeteoldos, y que son frecuentes los conflictos à que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con clerta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como dispostción propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Oatubre de 1902.

## SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suarez Inclán.

## RBAL DECRETO

A propueste del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo sigulente:':
Articulo 1. Aunque los montes públicos incluidos en los Catalogos de las respectivas provincias, por rerestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos $\delta$ de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de au superficie y el establecimlento $t$ ell ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiclones forestales y con sujeclón á las prescripciones del presente Real decreto.
Art. 2. ${ }^{\circ}$ Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidsd con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.
art. 3. ${ }^{\circ}$ Sin perjuicio de la representación propla que para el ejercício de todos los derechos que ejercen el Rstado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representaran los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de estableclmiento de serv1dumbres.
Art. 4. ${ }^{\circ}$ Lss ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras $\delta$ serviclos públicos, por consecuencla de concesiones de aprovechamientos de aguas; minas $\delta$ de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración 6 á instancia de particulares.
Art. $5 .{ }^{\circ}$ Slempre que del proyecto de una obra 6 de un servicio del Estado, de la provincla ó del Municlpio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado o de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincla respectlva, que intervendrá para deducir ante este Ministerlo lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio a cuyo favor se dé.
Art. 6. ${ }^{\circ}$ Del proplo modo, cuando por consecuencla de una solicitud 6 proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos $\delta$ establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público 6 al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.
Art. 7. ${ }^{\circ}$ Las autorizaciones de este género directamente soilceltadas á instancla de parte y debidamente ilustradas can Memorias y planos se dirigiran á los, Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto emprèas, obras ó servicios de indole é importancia suficiente para ser declaradas de utilldad pú=-
blica por el Centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaraclón ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.
Art. $8 .^{\circ}$ En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenza. rán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó estableclmientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación o servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examidarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determlnarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policia, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á manterer las comunicaciones y á no perjudicar a la repoblación forestal é ictícols.
5 Art. $9 .^{\circ}$ Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto $\delta$ de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.
Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderàn concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.
Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, $\delta$ en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficle necesariá, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.
Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacaràn á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.
art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia 6 distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.
art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. $8 .{ }^{\circ}$ originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupactón pedida no se derive de obras $\delta$ servicios públlicos.
Art. 15. Las disposicienes de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO
E1 Ministro do Agrloultura
Industria, Comercio y Obras pablicas,
Fellix Suárez Inclán.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es una verdad inconcusa, y como tal por todos reconocida y aceptada, que de los importantisimos ramos que comprende el Ministerio que V. M. tavo a bien confiarme, el principal, el que mas continuos y solícitos cuidados necesita, y el que con mayor constancia é interés fija la atención de todos los que del engrandecimiento de la Nación se ocupan, es indudablemente el de Agricultura, manantial perenne é inagotable de prosperidad y riqueza y apoyo firmisimo y solido sostén de su grandeza y poderío.

Y entre las principales obligaciones que necesariamente impone el desarrollo y fomento de los intereses agricolas, en cuanto á los Goblernos compete, ningu-

